

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de abril de 2021. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda venció el día 14 de abril de 2021, y dentro del mismo la parte demandante allegó memorial de subsanación el día 09 de abril último, dentro del término.

Notificación auto inadmisorio: 07 de abril de 2021. **Términos de subsanación:** 08, 09, 12, 13 y 14 de abril de 2021. **Días inhábiles:** 10 y 11 de abril de 2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 398
Radicado: 2021-00089

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA**, representada legalmente por la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, la cual fue subsanada en los términos del auto inadmisorio, y por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

No se accederá a la solicitud para que se oficie al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, con el fin de que abstenga de seguir entregando títulos a la parte demandada, pues una decisión de esa naturaleza dependerá de la decisión definitiva que se tome en este asunto en el evento que las pretensiones de la impugnación de la paternidad salgan avante, pues hasta que una decisión en ese sentido no haya sido adoptada, la obligación alimentaria del señor **PIÑARETE LOAIZA** sigue incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA**, representada legalmente por la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA y su progenitora señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, se advierte a las partes que “...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) “6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”; y conforme al artículo 233 ídem “(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)”* .

QUINTO: vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

SEXTO: No acceder a la solicitud para que se oficie al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, con el fin de que se abstenga de entregar títulos la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA CRISTINA RAMOS SÁNCHEZ**, identificada con la CC.24.316.402 y portadora de la TP. 35.041 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3879fcc398a09dc60c83d401e6f41ab5771e49621027a762e9714e18c8c56e6**

Documento generado en 20/04/2021 04:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>